

Divisorio
Demandante: Lilia Luengas de Quiroga y otra
Demandado: Abel Luengas Santamaría
Radicado: 2020-000042

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL

Puente Nacional, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A RESOLVER

Encontrándose el proceso al Despacho, es del caso entrar a resolver de plano sobre las excepciones previas propuestas por el demandado ABEL LUENGAS SANTAMARIA a través de apoderada judicial, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 21 de octubre de 2020 el juzgado dispuso admitir la demanda y en ella se ordenó notificar al demandado ABEL LUENGAS SANTAMARIA, por el término de diez (10) días, para que contestara la demanda (Art. 409, inc. 1º C.G.P.), lo cual hizo el día 14 de enero de 2021 de manera personal según certificación expedida por la empresa de correos ENVIAMOS, quien dentro del término contestó la demanda y propuso "LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES PREVIAS", "esto conforme al Artículo 100 del C.G.P, "1. EXCEPCION DENOMINADA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO", y "2. EXCEPCION DENOMINADA GENERICA".

En cuanto a la primera, en resumen, alega que ha ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble que hoy está en disputa por una división material, porque desde el año 1970 ha tenido la posesión real y material en forma quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida junto con sus mejoras; que no ha reconocido dueño alguno durante más de treinta años y que ha sido un poseedor de buena fe.

En cuanto a la segunda excepción previa, solicita declarar todo medio exceptivo cuyo fundamento factico se demuestre en el proceso.

Establece el artículo 409 del C.G.P., que *"En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (Subraya del Juzgado)

Revisado el escrito que contiene las excepciones previas, de entrada advierte el despacho su improcedencia, de una parte, porque si bien las mismas se plantean "conforme al Art. 100 del

Divisorio
Demandante: Lilia Luengas de Quiroga y otra
Demandado: Abel Luengas Santamaría
Radicado: 2020-000042

C.G.P.", dicha norma procesal no consagra como excepciones previas la "PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO", ni la "EXCEPCION DENOMINADA GENERICA"; y por otra parte, porque para el presente proceso se encuentra restringida la posibilidad de proponer excepciones previas, como así lo establece el precitado Art. 409 inc. 2 del C.G.P., anteriormente transcrito.

En virtud de lo anterior, el despacho rechazará de plano las excepciones previas propuestas por la apoderada del demandado dentro del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el trámite de las EXCEPCIONES PREVIAS denominadas "PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO" y "EXCEPCION DENOMINADA GENERICA", propuestas por la apoderada del demandado ABEL LUENGAS SANTAMARIA.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MATILDE MEJIA PARDO, como apoderada de la parte demandada ABEL LUENGAS SANTAMARIA en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelve el proceso al despacho para resolver sobre el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE